

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, TIPIFICANDO EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

BOLETÍN N° 9818-17-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de ley del epígrafe, de origen en una moción de la diputada señora Clemira Pacheco; de los diputados señores Guillermo Ceroni, Roberto Poblete, René Saffirio, Marcelo Schilling, Leonardo Soto y Guillermo Teillier, y del ex diputado señor Jorge Insunza.

Se designó **DIPUTADO INFORMANTE** al señor **RENÉ SAFFIRIO**.

La Cámara de Diputados, en la sesión N°25, ordinaria, celebrada el 17 de mayo de 2017, aprobó en general el proyecto de ley de la referencia.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley fue remitido a esta Comisión con las indicaciones presentadas en Sala, para que emita el segundo informe.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

I.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Según se consignó en el nuevo primer informe, **el artículo 148 E** que se incorpora en el Código Penal, en virtud del artículo 1 del proyecto, **es de rango orgánico constitucional**, según el artículo 77 de la Carta Fundamental.

II.- TRÁMITE ANTE LA CORTE SUPREMA.

Según se señaló en su oportunidad, mediante el oficio N°573, de 15 de marzo de 2017, se consultó la opinión de la Excm. Corte Suprema acerca de una norma del proyecto aprobado en el primer informe que incidía en la LOC sobre organización y atribuciones de los tribunales, de acuerdo al artículo 77 de la Carta Fundamental.

La respuesta, contenida en el oficio N°54, de 11 de abril de 2017, expresa en síntesis que la norma objeto de la consulta (el nuevo artículo 148 E que se incorpora en el Código Penal) se enmarca en el criterio que ha sostenido la Corte Suprema, en cuanto a restringir la competencia de los tribunales militares a lo esencialmente castrense.

En el segundo trámite reglamentario, habida consideración que el texto del proyecto se mantuvo sin modificaciones, no fue necesario consultar nuevamente a la Excm. Corte Suprema.

III.- TRÁMITE DE HACIENDA.

El proyecto en informe no precisa ser conocido por la Comisión de Hacienda.

IV.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

En el presente trámite no se suprimieron artículos.

V.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Ninguno de los artículos contenidos en el proyecto aprobado en el primer trámite fue modificado.

A este respecto, es pertinente señalar que, no obstante haberse presentado varias indicaciones en Sala al texto aprobado en el primer trámite, todas ellas fueron rechazadas por unanimidad, y sin mayor debate, por estimarse que incidían en materias que habían sido extensamente discutidas en su oportunidad.

VI.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hay.

VII.- INDICACIONES RECHAZADAS.

Las siguientes indicaciones fueron rechazadas, por asentimiento unánime (6):

1) De la diputada señora Provoste y del diputado señor Arriagada, que tenía por finalidad incorporar las siguientes enmiendas en el epígrafe del párrafo 4° del Título Tercero del Libro Segundo del Código Penal:

a) Intercalar entre las palabras “derechos” y “garantizados” la expresión “fundamentales de las personas”.

b) Intercalar entre el vocablo “Constitución” y el punto final la frase “y los Tratados de Derechos Humanos ratificados y vigentes en Chile”.

2) De los parlamentarios antes individualizados, cuyo propósito era reemplazar el artículo 148 A, que se incorpora en el Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 148 A.- El empleado público, o el que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, prive de libertad a una persona, cualquiera que fuere su forma, seguida de la falta de información sobre su paradero o suerte, o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, dentro de los plazos legales establecidos, sustrayéndola de la protección de la ley, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

La misma pena se impondrá al empleado público, que, conociendo o no pudiendo menos que conocer de la ocurrencia de estas conductas, no las impidiere o las hiciera cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición de hacerlo.

Si la privación de libertad de la víctima se prolongare por un plazo mayor al que la ley en cualquier caso establece para una legítima privación de libertad o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses de la víctima, la pena será presidio mayor en su grado medio a máximo.

El que con motivo u ocasión de la desaparición forzada cometiere además tortura, homicidio, violación, violación sodomítica, o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 Y 397 N°1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si durante la desaparición forzada irrogare a la víctima torturas u otros flagelos análogos sufrirá la pena de presidio mayor en grado medio a presidio mayor en su grado máximo.

Con todo, si causare la muerte de la víctima, sufrirá la pena de presidio perpetuo simple a presidio perpetuo calificado.

La acción penal y la pena del delito previsto en este artículo son imprescriptibles.”.

3) De los diputados señores Bellolio, Coloma y Paulsen, que proponía sustituir el inciso final del artículo 148 A, que se incorpora en el Código Penal, por el siguiente:

“El delito contemplado en este artículo tendrá un carácter continuado o permanente mientras sus autores continúen ocultando la muerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.”.

4) Del diputado señor Arriagada, que tenía por objeto reemplazar el artículo 148 B, que se incorpora en el Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 148 B. El que cometa el delito de desaparición forzada en contra de mujeres embarazadas, niños, niñas o adolescentes, adultos mayores, y personas en situación de discapacidad, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo.”.

5) De los diputados señores Bellolio, Coloma y Paulsen, que tenía por finalidad sustituir en el artículo 148 E, que se incorpora en el Código Penal, la frase “Carabineros en contra de otro miembro de las Fuerzas Armadas o Carabineros” por “de las Policías en contra de otro miembro de las Fuerzas Armadas o de las Policías”.

6) De la diputada señora Provoste y del diputado señor Arriagada, que proponía sustituir el número 2 del artículo 149 del Código Penal por el siguiente:

“2° Los que debiendo informar de la detención de una persona, poner al detenido a disposición del Ministerio Público o conducirlo a la presencia del Tribunal omitiere hacerlo o no lo hiciese dentro de los plazos establecidos en el artículo 131 del Código Procesal Penal.”.

7) De los parlamentarios individualizados anteriormente, cuyo objeto era incorporar el siguiente número 4° en el artículo 149 del Código Penal, pasando los actuales 5 y 6 a ser 6 y 7, respectivamente:

“4° Los que impidieren a una persona privada de libertad comunicarse telefónicamente con las personas de su confianza que estime necesario; solicitar y/o ser visitado por jueces o Ministros de Corte encargados de las visitas de cárceles o establecimientos penales en las ocasiones regulares en las se realizan o en otras extraordinarias; solicitar y/o ser visitados y oídos en forma reservada por abogados de la Defensoría Penal Pública, Fiscales del Ministerio Público, u otros Jueces o Ministros de Corte; solicitar y/o entrevistarse privadamente con su abogado; solicitar y/o ser examinado y atendido por un médico legista o por uno de su confianza; presentar telefónicamente o por escrito cualquier otra petición a la autoridad; o no cursare tales peticiones a la brevedad posible.”.

8) También de la diputada señora Provoste y del diputado señor Arriagada, cuya finalidad era agregar, a continuación del artículo 149, los siguientes artículos 149 bis, 149 ter, 149 quáter y 149 quinquies:

“Artículo 149 bis.- La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición. Y se considerará en todo caso incluida entre los delitos que dan lugar a extradición.

Artículo 149 ter.- Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Artículo 149 quáter.- En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada de personas. Tampoco tales circunstancias excepcionales considerarse como circunstancia eximente o atenuante de responsabilidad.

En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a las personas desaparecidas, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

Artículo 149 quinquies.- Los responsables del delito de desaparición forzada de personas, sea que hayan participado como autores, cómplices o encubridores del mismo, no podrán ser beneficiados por indulto de ningún tipo ni por una norma de amnistía.

Si los autores del delito de desaparición forzada establecidos en los artículos 147 bis, 148, 148 bis, 148 ter, fueren miembros del Ejército, Armada, Fuerza Aérea o Carabineros, serán sancionados además con la pena accesoria de degradación contemplada en el artículo 228 del Código de Justicia Militar. Los condenados a esta pena accesoria, no podrán ser indultados ni rehabilitados por decreto ni ley, ni siquiera si fuere una ley de amnistía.”.

VIII.- TEXTO DEL PROYECTO, EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas, y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Penal: “Artículo 1.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Código

1.- Reemplázase el encabezado del párrafo 4° del Título III del Libro II por el siguiente:

“4. De la desaparición forzada de personas, la tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y otros agravios inferidos por los funcionarios públicos a los derechos garantizados por la Constitución”.

2.- Agréganse, a continuación del artículo 148, los siguientes artículos:

“Artículo 148 A.- El empleado público o el que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, prive de libertad a una persona, seguida de la falta de información, o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, o del ocultamiento de la suerte o paradero de la víctima, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado medio.

La misma pena se impondrá al empleado público que conociendo de la ocurrencia de estas circunstancias, no impidiere o no las hiciere cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello, o estando en posición de hacerlo.

Si la privación de libertad se prolongare por más de 15 días, o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses de la víctima, la pena será presidio mayor en su grado medio a máximo.

Si con ocasión de la desaparición forzada se cometiere además:

1º Homicidio, tortura, violación, violación sodomítica, o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

2º Alguno de los cuasidelitos a que se refiere el artículo 490, número 1º, la pena será de presidio mayor en su grado medio a máximo.

La acción penal y la pena del delito previsto en este artículo son imprescriptibles.

Artículo 148 B.- Serán circunstancias agravantes cometer el delito de desaparición forzada en contra de mujeres embarazadas, menores de 18 años, mayores de 65 años y personas en situación de discapacidad. En tales casos la pena se aumentará en un grado.

Artículo. 148 C.- El juez podrá rebajar hasta dos grados la pena que corresponda a los partícipes del delito que hayan contribuido a la reaparición efectiva con vida de la persona desaparecida, y en un grado a los que hayan entregado información sustancial que permita esclarecer efectivamente casos de desaparición forzada.

Artículo 148 D.- Respecto de los hechos constitutivos de desaparición forzada de personas no será aplicable lo dispuesto en los artículos 10 N° 10, 246 y 252.

Artículo 148 E.- Si el delito descrito en el artículo 148 A es cometido por uno o más miembros de las Fuerzas Armadas o Carabineros en contra de otro miembro de las Fuerzas Armadas o Carabineros, corresponderá conocer del mismo a la jurisdicción ordinaria, y en consecuencia se aplicarán las normas contempladas en el Código Procesal Penal.”.

3.- Reemplázase en el inciso final del artículo 149 la palabra “anterior” por la expresión “148 de este Código”.

Artículo 2.- Incorpórase en el inciso segundo del artículo 335 del Código de Justicia Militar, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Tratándose de los delitos de lesa humanidad, genocidio y delitos y crímenes de guerra contemplados en la Ley 20.357, y respecto de los delitos tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y desaparición forzada contemplados en el Código Penal, toda persona que reciba órdenes que dispongan, autoricen o alienten la comisión de tales delitos tiene el derecho y el deber de no obedecerlas.”.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión celebrada el día 14 de junio de 2017, con la asistencia de los diputados señores Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Sergio Ojeda (Presidente), Jorge Rathgeb (en reemplazo de Diego Paulsen), René Saffirio y Raúl Saldívar.

Sala de la Comisión, a 15 de junio de 2017.



JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión